

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

ACCIONANTE: ERIKA ALEXANDRA OSORIO CUBILLOS, ERIKA MARIA MORENO OSORIO y LEGNA KATALINA MORENO OSORIO ACCIONADO: ANGEL EDUARDO MORENO RODRIGUEZ Rad: 11001-31-10-019-2021-00036-01
--

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **ANGEL EDUARDO MORENO RODRIGUEZ**, en contra de la decisión proferida por la Comisaría Quince de Familia - Antonio Nariño de esta ciudad, de fecha 14 de enero de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

1.1. El 4 de enero de 2021, la señora **ERIKA ALEXANDRA OSORIO CUBILLOS**, solicitó medida de protección a favor suyo y de sus hijas **ERIKA MARIA MORENO OSORIO** y **LEGNA KATALINA MORENO OSORIO** y en contra de **ANGEL EDUARDO MORENO RODRIGUEZ**, por el maltrato verbal y psicológico propiciado por el referido señor.

1.2. En decisión de la misma fecha, la Comisaría Quince de Familia - Antonio Nariño de esta ciudad, admitió y avocó el conocimiento de la solicitud de medida de protección, otorgó medidas de protección provisionales a favor de **ERIKA ALEXANDRA OSORIO CUBILLOS**, **ERIKA MARIA MORENO OSORIO** y **LEGNA KATALINA MORENO OSORIO**, y señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7 de la Ley 575 de 2000.

1.3. En audiencia llevada a cabo el 14 de enero de 2021, asistieron los señores **ERIKA ALEXANDRA OSORIO CUBILLOS**, **ANGEL EDUARDO MORENO RODRIGUEZ** y en calidad de víctimas **ERIKA MARIA MORENO OSORIO** y **LEGNA KATALINA MORENO OSORIO**, audiencia en la que la parte accionante se ratificó de los hechos puestos en conocimiento, los cuales fueron parcialmente aceptados por el accionado.

1.4. Así las cosas, en la etapa de **“FÓRMULAS DE SOLUCIÓN AL CONFLICTO INTRAFAMILIAR”**, las partes señalaron que: *“(…) La señora ERIKA ALEXANDRA OSORIO CUBILLOS en calidad de accionante, manifiesta: "Yo lo que pretendo es que cesen los hechos de violencia y para evitar que esto se vuelva a presentar estaría de acuerdo en dejar un plazo hasta el día 15 de febrero de 2021 para que ANGEL EDUARDO MORENO RODRIGUEZ, salga del apartamento 501 de la Cra. 16 No. 10 A 40 Sur, Barrio*

Luna Park en donde convivimos actualmente, y se pase al apartamento 302 o en su defecto otro de los apartamentos que hacen parte del edificio, de esa misma dirección; para lo cual gestionaré junto con ANGEL EDUARDO la devolución de dicho apartamento". Por su parte el señor ANGEL EDUARDO MORENO RODRIGUEZ manifiesta: "Yo me comprometo a no volver a incurrir en ningún hecho de violencia, verbal, físico o psicológico en contra de la señora ERIKA ALEXANDRA OSORIO CUBILLOS o en contra de mis hijas ERIKA MARIA MORENO OSORIO y LEGNA KATALINA MORENO OSORIO; así mismo me comprometo a salir del apartamento 501 donde convivo con la señora ERIKA ALEXANDRA OSORIO CUBILLOS y mis hijas a más tardar el 15 de febrero de 2021, para pasar a habitar en uno de los otros apartamentos que hacen parte del edificio ubicado en la Cra. 16 No. 10 A 40 Sur, para lo cual coadyuvaré en el trámite de entrega de dicho apartamento por quienes lo estén ocupando". La Comisaría, teniendo en cuenta el principio de la sana crítica, ante el acuerdo a que han llegado las partes, analiza la viabilidad y la eficacia de las fórmulas de advenimiento. Luego de evaluar los factores de riesgo, la naturaleza de la problemática, así como las conductas de los miembros que conforman la relación familiar, considera que, pese a que es viable acoger el acuerdo propuesto por las partes, también es cierto que este a la vez debe estar sujeto a características claras y expresas que permitan concluir que el mismo se va a cumplir eficazmente, por lo que la Comisaría aprobará el acuerdo y lo adicionará con medidas de protección que coadyuven en el cumplimiento del mencionado acuerdo a fin y en aras de cumplir con los objetivos propuestos en las Leyes 294 de 1996 y 575 de 2000 de sancionar la conducta agresiva ya realizada, evitar Y PREVENIR que los hechos de violencia se repitan y procurar la rehabilitación de la conducta agresora".

1.5. Por lo anterior, con base en los hechos narrados por las partes y el acuerdo propuesto, la Comisaría Quince de Familia - Antonio Nariño de esta ciudad, consideró que "Frente a los hechos denunciados por la señora ERIKA ALEXANDRA OSORIO CUBILLOS en donde puso de presente hechos de violencia verbal y psicológica hacia ella; así como hacia sus hijas ERIKA MARIA MORENO OSORIO y LEGNA KATALINA MORENO OSORIO se tiene que (...) el señor ANGEL EDUARDO MORENO RODRIGUEZ, (...) efectivamente reconoció el haber incurrido en hechos constitutivos de violencia verbal y psicológica, tanto en contra de la señora ERIKA ALEXANDRA OSORIO CUBILLOS como en contra de sus hijas ERIKA MARIA MORENO OSORIO y LEGNA KATALINA MORENO OSORIO; (...); hechos estos que son plenamente reprochables e injustificables y que sin duda alguna lesionan ostensiblemente la unidad familiar y la integridad tanto emocional como psicológica de la señora ERIKA ALEXANDRA OSORIO CUBILLOS y de sus hijas ERIKA MARIA y LEGNA KATALINA MORENO OSORIO siendo dichos hechos inaceptables, los cuales bajo ninguna circunstancia se tienen porque presentar, por lo cual este despacho impondrá las medidas de protección pertinentes por los hechos de violencia intrafamiliar denunciados, (...)"

En esos términos, la autoridad administrativa entre otras disposiciones, adoptó como medida de protección definitiva en favor de **ERIKA ALEXANDRA OSORIO CUBILLOS, ERIKA MARIA MORENO OSORIO y LEGNA KATALINA MORENO OSORIO**, y en contra de **ANGEL EDUARDO MORENO RODRIGUEZ**, consistente en "(...) SEGUNDO: APROBAR el acuerdo de solución al conflicto familiar consistente en que el señor ANGEL EDUARDO MORENO RODRIGUEZ a más tardar el día 15 de febrero de 2020 saldrá del apartamento 501 donde convive con la señora ERIKA ALEXANDRA OSORIO CUBILLOS y sus hijas, para pasar a habitar en uno de los otros apartamentos que hacen parte del edificio ubicado en la Cra. 16 No. 10 A 40 Sur, para lo cual coadyuvará en el trámite de entrega de dicho apartamento por quienes lo estén ocupando. Vencido dicho termino y habiéndose cumplido las condiciones pactadas, si no se cumple la obligación del señor ANGEL EDUARDO MORENO RODRIGUEZ de salir del lugar de domicilio que comparte con la señora ERIKA ALEXANDRA OSORIO CUBILLOS y sus hijas, se deberá informar a este despacho para solicitar el cumplimiento de este acuerdo por parte de las autoridades de policía. TERCERO: ORDENAR al señor ANGEL EDUARDO MORENO RODRIGUEZ, que de manera inmediata y definitiva se abstenga de agredir física, verbal y psicológicamente, amenazar, intimidar a la señora ERIKA ALEXANDRA OSORIO CUBILLOS así como a sus hijas ERIKA MARIA MORENO OSORIO y LEGNA KATALINA MORENO OSORIO", asimismo, se ordenó "(...) que el señor ANGEL EDUARDO

MORENO RODRIGUEZ acuda a su costa a proceso psicoterapéutico para adquirir herramientas para resolver los conflictos de manera pacífica, comunicación asertiva, control de impulsos, adquirir herramientas en regulación emocional, manejo adecuado del conflicto, y otras que se estimen pertinente; sugiriéndose que la señora ERIKA ALEXANDRA OSORIO CUBILLOS y sus hijas ERIKA MARIA MORENO OSORIO y LEGNA KATALINA MORENO OSORIO se vinculen a dichas terapias con el fin de superar la afectación por los hechos de violencia familiar. (...)”.

2. RECURSO DE APELACIÓN

2.1. El señor **ANGEL EDUARDO MORENO RODRIGUEZ** interpuso recurso de apelación en contra de la anterior decisión, señalando que *“(...) la medida de desalojo de la vivienda no procede, a pesar de que se acordó no procede en el sentido de que la medida propuesta de desalojo de la vivienda debe tener unos presupuestos estipulados por la jurisprudencia como es observar el grado de peligrosidad de la persona que se le aplica esta medida de desalojo y el cual no fue probado en esta audiencia”.*

III. CONSIDERACIONES

1. En lo que respecta a la decisión objeto de apelación, tenemos que el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, establece que:

“(...). Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”.

2. Habiéndose interpuesto oportunamente el recurso de apelación en contra de la medida de protección adoptada por la Comisaría de Familia en favor de **ERIKA ALEXANDRA OSORIO CUBILLOS, ERIKA MARIA MORENO OSORIO y LEGNA KATALINA MORENO OSORIO**, y en contra del señor **ANGEL EDUARDO MORENO RODRIGUEZ**, corresponde a este Despacho verificar si la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa se encuentra conforme a derecho y al material probatorio recaudado, teniendo en consideración los argumentos de oposición expuestos por el apelante.

3. En primer lugar, es preciso señalar que el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, indica que toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá solicitar, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia C-652 de 1997, indicó que el legislador,

“(...) mediante la ley 294 de 1996, [creó] un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como

el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros (...)

“Es claro entonces que el propósito del legislador, al expedir la ley 294 de 1996, fue el de crear un procedimiento breve y sumario que, en forma oportuna y eficaz, otorgue protección a los miembros de la familia y a los intereses jurídicamente tutelados contra posibles comportamientos violentos que alteren el normal desarrollo de las relaciones familiares. Se destaca su carácter eminentemente preventivo, lo cual, evidentemente, exige implementar un mecanismo ágil para que la adopción de medidas por parte de las autoridades competentes brinde la protección requerida, evitando en lo posible que se cause un daño o que él mismo sea mayor; en todo caso, buscando preservar la unidad familiar (...).”

4. En esos términos, observa el Despacho que el presente asunto se recibió por solicitud de la señora **ERIKA ALEXANDRA OSORIO CUBILLOS**, quien señaló que: *“El día 1 de enero (...) salí de mi casa para una reunión familiar, a partir de ese momento, me llaman mis hijas a decirme que el papá se puso agresivo porque yo me fui y empieza a romper el árbol a gritar como loco que su mamá es una perra, que se fue con el mozo, que es una hijueputa, una [ramera] y que me va a matar cuando llegue, dice mis hijas que toda la noche se la pasó gritando, repitiendo y repitiendo que su mamá es una perra prostituta, [ramera] y que la va a echar de la casa apenas llegue, bueno pasaron las horas y yo llegué a las 10:00 a.m. al apartamento, la puerta se encontraba con candado, al ver que yo llegué mi hija ERIKA MORENO se acercó a la puerta para abrirme ay fue cuando él lanzó un puño para que no me abriera, entonces me toco entrar por la ventana y encerrarme en el cuarto, mis hijas estaban afuera teniendo porque le daba golpes a todo, estaba como loco, y gritaba que va a matar a esa perra hijueputa y que iba a sacar de la casa, mis hijas LEGNA y ERIKA al ver que ya no podían contener me dijeron que [llamáramos] a mi hermano para contenerlo porque estaba como loco, insultándolas (...) diciéndoles que eran alcahuetas y seguía gritando voy a matar a esa perra malparida hijueputa, se tiene que ir de mi casa decía el señor ANGEL MORENO, cuando por fin llegó mi hermano MANUEL OSORIO a calmarlo y nos tranquilizamos, estábamos muy asustadas, yo seguía encerrada en mi cuarto, mientras mi hermano lo calmaba, no podía salir[r] porque gritaba y gritaba la voy a matar a esa perra malparida hijueputa, se va de mi casa decía, bueno, llegó el momento en que lo calmó mi hermano, lo llevó para el cuarto de él y mi hermano MANUEL OSORIO se fue, como a la hora salió del cuarto otra vez gritando perra, hijueputa malparida la voy a matar, váyase de la casa, no pude salir en todo el día de mi cuarto, mantuve encerrada y con mucho miedo, sin poder comer en todo el día, y el señor ANGEL MORENO nos tiene ahora con candado la puerta de ingreso al apartamento y solamente él maneja la llave”.*

Asimismo, **ERIKA MARIA MORENO OSORIO**, se manifestó sobre los hechos denunciados, refiriendo que: *“Si lo que cuenta ahí mi mamá, todo eso pasó, pero antes de que ella llegara, pues como no estaba mi papá apenas se enteró de que mi mamá había ido a la fiesta se vino para nuestro cuarto de mi hermana y mío y empezó a decir que como le traían el mozo al frente de la casa, que eso no se le hacía a él y que no le vieran la cara de huevón, en ese momento entró al cuarto de mi mamá y lanza una patada para romper una lámpara y efectivamente la rompe, pero cuando la tira me alcanza a pegar a mí en el brazo derecho, después empieza a gritar nuevamente que mi mamá era una prostituta, que era una [ramera] y que nosotras refiriéndose a mi hermana y a mí, que éramos unas perras hijueputas, que éramos unas malas hijas y que lo íbamos a conocer como era en verdad, entonces se va a la sala y pues mi hermana y yo nos acostamos en nuestras camas y cuando lo escuchamos venir a la habitación de nuevo, yo tomo la decisión de grabar por si pasa algo que pase a mayores, o si nos dice algo que quede ahí; en eso mi papá viene y vuelve a repetir las palabras hacía mi mamá de perra hijueputa, que como le traían el mozo a la casa, que apenas llegara no se esperaba lo que le iba a pasar, siguió hablando y se*

fue a la sala a tomar una bebida y como a los diez o quince minutos por ahí, mi papá empieza a hacer rondas así por la casa y a gritar por toda la casa "Erika es una perra hijueputa, cuando llegue a la casa la voy a matar, o si no la echo de la casa, pero de esta casa se va, porque a mí en mi cara no se me hace esto" y empezamos a escuchar unos golpes de cosas que se caían al suelo, nos asomamos y lo vemos abalanzándose encima del árbol de navidad a romperlo, tirando muñecos y como tambaleándose, también escuchamos que coge objetos y los empieza a lanzar, repitiendo las mismas palabras que la iba a matar cuando llegara, en ese tiempo se hace de día y ahí sale mi hermana LEGNA y lo ve tirado en el piso del apartamento con una silla encima de él; y en ese momento nos empieza a gritar a nosotras que somos unas perras traicioneras, unas mediocres y buenas para nada, que lo íbamos a conocer y que nos íbamos a acordar de esto todas nuestras vidas; ahí mi mamá en ese momento llega, entonces yo me acerco a la puerta porque la escucho y mi papá se percata que llega y se levanta, cuando ve que voy a tratar de abrir la puerta me lanza un puño pero lo alcanzo a esquivar, me alejo de ahí y le digo a mi mamá que entre por la ventana de mi cuarto, para que mi papá no le hiciera nada porque repetía mucho que la iba a matar apenas llegara y que si la veía la iba a romper; ahí mi mamá llega y se encierra en el cuarto de ella y yo un poco más tranquila decidimos desayunar, pero en esas mi papá va a la pieza de mi mamá y empieza como a recostar su cuerpo encima de la puerta como para romperla a golpearla, entonces mi mamá nos llama para que vayamos porque iba a tumbar la puerta, después cuando nos paramos al frente para que mi papá no azotara más la puerta, empieza con el cuerpo a recostarse en la puerta a tratar de tumbarla, en eso le decimos a mi papá que se calme y se separa de la puerta y mi mamá dice que llamemos a la policía, pero en ese momento mi papá tumba todos los cuadros que habían en una pared rompiéndolos y se vuelve a recostar pegándose con los brazos a la pared y a la biblioteca de un lado a otro y volvía a repetir que la va a matar y que espera no verla porque la va a romper; y en ese momento llega mi tío MANUEL OSORIO y ahí lo calma un momento y baja un momento para ponerse zapatos y en ese momento mi papá otra vez empieza a gritar que la va a matar, que es una perra traicionera, una puta, una [ramera] y trata de ir otra vez al cuarto de mi mamá, pero llega mi tío, lo calma y ya cuando se va mi tío mi papá sale después y empieza a hacer rondas por la casa, repitiendo que la va a matar; así fue toda la noche del primero de enero y la madrugada del dos".

A continuación, **LEGNA KATALINA MORENO OSORIO**, indicó: "Lo que pasó fue así tal cual como dice mi hermana ERIKA MORENO; eso fue lo que pasó; solo quería agregar que mi papá cuando lanzaba objetos, entre ellos tumbó el arbolito de navidad, cuando azotaba la puerta y la empujaba, se autolesionaba y después de ese día tuvo la puerta de la entrada del apartamento con candado, y no podíamos salir libremente, porque él era el que manejaba el candado que había puesto; ese candado estuvo así por unos días hasta que le llegó la notificación, no tengo nada más que decir"

Por su parte, el señor **ANGEL EDUARDO MORENO RODRIGUEZ**, al rendir sus descargos manifestó que: "Sería de recibo no encontrarme en este momento tan lamentable en el cual se está exponiendo una situación pequeña de familia que sucedió el primero de enero de 2021; en esa medida no es de recibo muchas de las apreciaciones que está haciendo la señora ERIKA y mi hija ERIKA frente a los hechos a los cuales me voy a referir; el día 1 de enero a las 12:00 de la noche se esperaba que pudiéramos por lo menos darnos el abrazo en familia de feliz año, para ello yo compré todo para la cena de año nuevo y pasaron las horas llegó el 31 y realmente no se hizo absolutamente nada, no apareció absolutamente nada en la mesa, para comprar los productos de la mesa de año nuevo fui con mi hija ERIKA a la plaza del Restrepo y compramos todo lo necesario para disponemos a celebrar la venida del nuevo año, la señora ERIKA no apareció, estaba todo en silencio en la casa durante toda esa noche y como las 2:30 de la mañana, la señora ERIKA aquí presente salió a escondidas, como escondiendo algo y cuando me asomé a la terraza llegaron dos individuos por ella, de los cuales poseo las diferentes tomas, en ese sentido me pareció una falta de respeto frente a mis hijas y frente a mí, que al no celebrar con nosotros si salió a altas horas de la noche y obviamente salió por la puerta principal; ósea que frente al hecho que ellos plantean que se tenía con candado no es cierto, nunca se ha impedido el libre movimiento de nadie, porque para desmentir esa apreciación también cuando llegó el hermano entró por la puerta principal, entonces estamos frente a una falsedad esgrimida aquí por la señora y por mi hija, en segundo lugar de los hechos se

plantea falsamente que toda la noche anduve repitiendo groserías de las ya referidas aquí por la señora ERIKA, que en resumen se limita a decir que es una perra hijueputa y que es una [ramera] y a reglón seguido decir que tiene que irse de la casa y que la voy a matar; frente a eso en aras a la verdad y frente a la dignidad del hogar y el respeto y la armonía que se debe tener del hogar la señora lo irrespetó y llegó al otro día totalmente tomada y para que no me diera cuenta como dice mi hija ERIKA entró por la ventana y se guardó en su cuarto; sí alguna vez se lo dije, pude haberlo dicho en un estado de ira por los hechos irresponsables e irrespetuosos de la señora ERIKA frente a mí y frente a las hijas, también diciéndolo la señora se refiere en esos mismos términos groseros y degradantes frente a mí gritando que para eso tiene tipos que me pueden hacer daño a mi integridad física, en este punto valga decir que yo sí temo por mi seguridad, porque unos individuos malacarosos que llegan a mi casa a esas altas horas de la noche a llevársela, pueden cometer cualquier atentado a mi integridad física; yo no me acuerdo que le haya dicho que la iba a matar, de eso no me acuerdo; frente al problema digamos de lo que se expone ahí y lo que dicen mis hijas más que todo es una presión y comprando conciencias ya que un vehículo que pertenece a la sociedad patrimonial me manifestó se lo había entregado a mis hijas en propiedad y por el cual se vienen a dar ciertos hechos y frente al árbol de navidad lo tumbaron los gatos y además yo fui el que lo hice colocar porque la señora tampoco quiso, lo que yo quiero resaltar es que en 21 años de convivencia nunca se había tenido una situación como la que estamos exponiendo acá; yo en ningún momento estuve toda la noche diciendo, planteando, ni vociferando nada, porque las situaciones que se dieron supuestamente corresponden en el tiempo modo y lugar después de las 2:30 am que a la señora vinieron a recogerla; yo nunca puse candado a la casa; frente a los cuadros yo no lo rompí, si los cuadros se rompieron de pronto fue ella la que los tumbó; yo nunca intenté romper la puerta, si ella salía o no salía era problema de ella, yo considero que en mi actuar siempre he sido correcto, yo no veo que lo que se viene a plantear en un momento determinado haya sido consuetudinario ni nada, se dio solo por una situación concreta y eso no había pasado en 21 años de convivencia; yo considero que la señora debe cesar sus hechos de violencia, y yo también porque solo fue en ese momento que sucedió algo así; frente al dictamen de medicina legal yo nunca agredí a mi hija físicamente; de pronto si les dije que eran unas alcahuetas porque estaban cubriendo que la señora se fue a las 2:30 am; no me acuerdo de haberles dicho que eran unas perras; frente a las fotografías que se pusieron de presente, sí me acosté a dormir yo tengo derecho de dormir en mi casa en cualquier lado; de la foto del candado no sé qué día sería; lo que se ve de los cuadros hay un cuadro roto que siempre ha estado así, pero de resto no, todos los cuadros están perfectos; referentes a los audios que se me ponen de presente en primer lugar un audio lo que se ve es que estoy hablando con mis hijas normalmente y planteándoles el respeto y la dignidad que debe haber en la casa y que ha sido trasgredido por la señora ERIKA, en el segundo efectivamente se escucha unas palabras de grueso calibre y que corresponden a un momento de ira pero de ahí no más; el primer audio no se escucha bien pero fundamentalmente es lo que se ha repetido ahí, solamente hay una parte que corresponden a lo que yo planteo pero lo de ella no está ahí”.

5. Por lo anterior, la Autoridad Administrativa impuso una medida de protección definitiva en favor de **ERIKA ALEXANDRA OSORIO CUBILLOS, ERIKA MARIA MORENO OSORIO** y **LEGNA KATALINA MORENO OSORIO**, y en contra de **ANGEL EDUARDO MORENO RODRIGUEZ**, como quiera que, encontró acreditada la existencia de violencia intrafamiliar de índole verbal y psicológica por parte del referido señor.

Se duele el apelante de la decisión, refiriendo que “(...) la medida de desalojo de la vivienda no procede, a pesar de que se acordó no procede en el sentido de que la medida propuesta de desalojo de la vivienda debe tener unos presupuestos estipulados por la jurisprudencia como es observar el grado de peligrosidad de la persona que se le aplica esta medida de desalojo y el cual no fue probado en esta audiencia”.

6. En orden a resolver el recurso, recordar que la Corte Constitucional en sentencia C-368 de 11 de junio de 2014, con ponencia del Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS, sostuvo lo siguiente:

“(...). La Sala considera que existe un deber especial de protección a la familia y, dentro de ella, a quienes por alguna condición son más vulnerables y requieren de medidas de protección reforzada. Señaló que la unidad y armonía familiar deben ser salvaguardados, entre otras medidas, a través del ejercicio del poder sancionatorio del Estado conforme al artículo 42 de la Constitución, por lo cual el Estado está obligado a consagrar una normativa que permita investigar y sancionar cualquier tipo de violencia al interior de la familia. (...).

La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes.

A partir de la interpretación de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 42 de la Constitución, es posible establecer la existencia de un derecho constitucional a mantener la unidad familiar o a mantener los vínculos de solidaridad familiar. De la caracterización constitucional de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, en la cual es necesario preservar la armonía y la unidad, mediante el rechazo jurídico de las conductas que puedan conducir a su desestabilización o disgregación, (...).

La familia, como unidad fundamental de la sociedad, merece los principales esfuerzos del Estado con el fin de garantizar su protección integral y el respeto a su dignidad, honra e intimidad intrínsecas. (...) los integrantes del núcleo familiar tienen sus respectivas responsabilidades en relación con los demás participantes de la vida en común: los padres para con sus hijos y éstos frente a aquéllos; todos juntos deben propugnar, en la medida de sus capacidades, por alcanzar una armonía que redunde en beneficio del crecimiento de la totalidad de ese núcleo, además del respeto que se deben los unos a los otros, tanto por la dignidad que cada uno merece en su calidad de persona, como por la que le corresponde como miembro de una misma familia. (...).

Para efectos de cumplir con este mandato constitucional de protección a la familia como unidad, y a quienes la integran el legislador ha adoptado diversas clases de medidas, algunas de orden preventivo y otras de carácter represivo, entre las primeras se encuentran las estrategias de sensibilización y difusión de derechos y la adopción de medidas de protección ante situaciones de riesgo o amenaza de vulneración de derechos y dentro de las segundas están las medidas de protección ante situaciones de abuso y la penalización de conductas que afectan la unidad y armonía familiar (contenidas actualmente en el Título VI de la Ley 599 de 2000) (...).

6.1. Ahora bien, respecto a la protección de las mujeres contra cualquier forma de violencia, la Ley 1257 de 2008, establece que:

“Artículo 2. DEFINICIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado. (...).

Artículo 3. CONCEPTO DE DAÑO CONTRA LA MUJER. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño: a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o

indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. (...). d) Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer”.

Así las cosas, la Corte Constitucional en sentencia T-967 de 15 de diciembre de 2014, expediente T-4143116, MP. Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, establece que:

*“La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. (...). Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. **La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima**”.* (Negrilla fuera de texto)

6.2. De otra parte, el artículo 8 del Decreto 652 de 2001, prevé:

“Criterios para adelantar la conciliación y determinar la medida de protección. De conformidad con los artículos 1º, 7º, 8º, 9º y 10 de la Ley 575 de 2000, para adelantar la conciliación y para dictar el fallo pertinente, el funcionario competente deberá: a) Evaluar los factores de riesgo y protectores de la salud física y psíquica de la víctima; b) Evaluar la naturaleza del maltrato, y del hecho de violencia intrafamiliar, así como sus circunstancias, anteriores, concomitantes y posteriores; c) Determinar la viabilidad y la eficacia del acuerdo para prevenir y remediar la violencia; d) Examinar la reiteración del agresor en la conducta violenta; e) Incorporar en el acuerdo los mecanismos de seguimiento, vigilancia y de ser posible la fijación del tiempo del mismo, para garantizar y verificar el cumplimiento de las obligaciones; f) Propiciar la preservación de la unidad familiar en armonía; g) Orientar y vigilar que exista congruencia en los compromisos que se adquieran en el acuerdo; h) Precisar la obligación de cumplimiento de los compromisos adquiridos por los involucrados, en especial el de acudir a tratamiento terapéutico, cuando haga parte del acuerdo. Así como advertir de las consecuencias del incumplimiento de los compromisos”.

7. Así las cosas, una vez valoradas las pruebas recaudadas, bien puede establecer el Despacho que la decisión adoptada por la autoridad administrativa resulta proporcional y ajustada a derecho, y a la finalidad misma de protección contenida en la ley 294 de 1996, la cual busca PREVENIR, REMEDIAR y SANCIONAR la violencia intrafamiliar para asegurar a la familia su armonía y unidad.

Por lo tanto, no es de recibo para el Despacho lo argumentos expuestos por el apelante, si se tiene en cuenta que, fue el señor **ANGEL EDUARDO MORENO**

RODRIGUEZ, quien en la etapa de conciliación propuso como fórmula de solución de conflicto “(...) *me comprometo a salir del apartamento 501 donde convivo con la señora ERIKA ALEXANDRA OSORIO CUBILLOS y mis hijas a más tardar el 15 de febrero de 2021, (...)*”, razón por la cual, la autoridad administrativa aprobó el acuerdo al que llegaron las partes y en aras de garantizar su efectividad adoptó como medida de protección “(...) *que el señor ANGEL EDUARDO MORENO RODRIGUEZ a más tardar el día 15 de febrero de 2020 saldrá del apartamento 501 donde convive con la señora ERIKA ALEXANDRA OSORIO CUBILLOS y sus hijas, (...)*. Vencido dicho término y habiéndose cumplido las condiciones pactadas, si no se cumple la obligación del señor ANGEL EDUARDO MORENO RODRIGUEZ de salir del lugar de domicilio que comparte con la señora ERIKA ALEXANDRA OSORIO CUBILLOS y sus hijas, se deberá informar a este despacho para solicitar el cumplimiento de este acuerdo por parte de las autoridades de policía”; decisión que no va en contravía con los propósitos previstos en la ley, pues el desalojo¹ garantiza que la situación no se repita en el futuro, dando solución al conflicto presentado, además, si bien es cierto, el apelante señaló “(...) *que la medida propuesta de desalojo de la vivienda debe tener unos presupuestos estipulados por la jurisprudencia como es observar el grado de peligrosidad de la persona que se le aplica esta medida de desalojo y el cual no fue probado en esta audiencia*”, también lo es que, teniendo en cuenta lo expuesto **ERIKA MARIA** y **LEGNA KATALINA MORENO OSORIO**, quedó comprobada la violencia verbal y psicológica, situación que no fue desvirtuada por el accionado, pues al momento de rendir sus descargos señaló “(...) *sí alguna vez se lo dije, pude haberlo dicho en un estado de ira por los hechos irresponsables e irrespetuosos de la señora ERIKA frente a mí y frente a las hijas, (...)*”,

En consecuencia, se observa que la conclusión a la que llegó la Comisaria de Familia no es errada, antojadiza ni caprichosa, pues la misma busca garantizar la integridad física, psicológica y emocional de la señora **ERIKA ALEXANDRA OSORIO CUBILLOS**, y del núcleo familiar, teniendo en cuenta que existen amenazas de muerte por parte del accionado en contra de la referida señora.

Igualmente, es preciso advertir que no es de recibido para este Despacho tener como excusa las manifestaciones realizadas por el accionado al señalar que “(...) *la señora se refiere en esos mismos términos groseros y degradantes frente a mí gritando que para eso tiene tipos que me pueden hacer daño a mi integridad física, en este punto valga decir que yo sí temo por mi seguridad, porque unos individuos malacarosos que llegan a mi casa a esas altas horas de la noche a llevársela, pueden cometer cualquier atentado a mi integridad física (...)*”, pues de ser así, se estaría justificando la violencia con más violencia, más aun teniendo en cuenta que **ANGEL EDUARDO MORENO RODRIGUEZ**, cuenta con las acciones administrativas y judiciales correspondientes para evitar que dichos episodios se presenten.

8. Con todo, es preciso señalar que es deber del Estado proteger a la Institución Familiar y con más ímpetu a la mujer como persona de especial protección bajo lo que legal y jurisprudencialmente se ha denominado perspectiva de género, tesis con la que se pretende erradicar cualquier forma de violencia en contra de aquellas.

En ese sentido, recordar lo mencionado por la H. Corte Constitucional, entre otras en la sentencia T-027 de 2017, que establece:

¹ El artículo 5 de la Ley 294 de 1996, modificado por la por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, indica las medidas de protección que serán aplicables a favor de las personas víctimas de violencia intrafamiliar, y que corresponden a las siguientes:

“a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia. (...).
n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley. (...).”

“4.1. Reconociendo que la violencia contra la mujer es una realidad social generada como consecuencia de una “manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”,² en el plano internacional se han suscrito numerosos instrumentos para hacerle frente. En el sistema de las Naciones Unidas, a partir de 1967, se realizaron una serie de declaraciones y conferencias que pusieron en la agenda mundial la cuestión de la discriminación y la violencia contra la mujer,³ y que finalmente se concretaron en los compromisos adquiridos con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979),⁴ y su Protocolo Facultativo (2005).

En el ámbito regional además de la protección general que brinda la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), se aprobó en 1995 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer -Convención de Belém do Pará-; instrumento especializado que ha servido para nutrir los sistemas jurídicos del continente a partir de las obligaciones concretas para el Estado en todas sus dimensiones. Asimismo, la Constitución Política, en sus artículos 13 y 43, reconoce el mandato de igualdad ante la ley y prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, también dispone que la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y libertades. Además de las normas dedicadas a generar un marco de igualdad de oportunidades, el Estado colombiano ha desarrollado leyes específicamente destinadas a la prevención y sanción de la violencia contra la mujer; (i) la pionera es la Ley 1257 de 2008 por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra la mujer; (ii) la Ley 1542 de 2012 fortalece la protección especial, al quitarle el carácter de querellables y desistibles a los delitos de violencia contra la mujer; (iii) finalmente, este marco se complementa con la Ley 1719 de 2015, que adopta medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual.

4.2. En este entendido, la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención. El país se ha obligado a condenar “todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”, además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

“a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

² Convención de Belém do Pará.

³ Entre ellas se destaca la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993) y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995),

⁴ Ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981.

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y,

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

*Como se advierte, Colombia tiene obligaciones concretas y precisas en el contexto del caso de Diana Patricia Acosta Perdomo.
(...)”.*

9. Entonces, una vez analizadas en su integridad las pruebas recaudadas en la actuación administrativa, bajo las reglas de la sana crítica y perspectiva de género y ante la necesidad de intervención por parte del Estado, toda vez que, quedó probada la violencia psicológica y verbal, ante la necesidad de proteger la unidad, armonía y solidaridad familiar, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos denunciados y aceptados parcialmente, y, concretamente para garantizar la integridad física, psicológica y emocional de las accionantes, para el Despacho resulta acertada la decisión adoptada por la autoridad administrativa, razón por la cual, el fallo recurrido se mantendrá en su integridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión recurrida de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER la actuación al lugar de origen.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY BARRA
Juez

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. el a la hora de las 8:00 a.m.

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

C.S.B.

Firmado Por:

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d7d1e82805e98413c6bb3006bebd2f59e45b80531ad2a1af7f7c024bb6b5f11

Documento generado en 17/03/2021 10:18:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**